

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

**PRISIÓN PERPETUA LEGAL VS MATERIAL: UNA DISCUSIÓN FENOMENOLÓGICA
FRENTE A SU APLICACIÓN EN COLOMBIA Y LATINOAMÉRICA.**

JAIME ANDRÉS SOSA OJEDA (Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia)

jaime.sosa@udea.edu.co

DUVÁN SANTIAGO ECHEVERRI GARCÍA (Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia)

duvan.echeverri@udea.edu.co

MARIANA RUÍZ MONROY (Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia)

mariana.ruizm@udea.edu.co

Resumen: La prisión perpetua es una sanción punitiva que suscita controversia desde la filosofía política de un Estado Constitucional. Su implementación ha estado reservada para los delitos que merecen un mayor reproche penal, aplicándose a individuos considerados como irresocializables por la política criminal. Si bien es cierto que en Colombia la Corte Constitucional ha prohibido la integración de esta pena en el ordenamiento jurídico, también lo es que en la práctica se ha observado su empleo de facto. Esto se debe a los aumentos punitivos en el Código Penal, que han permitido la imposición de condenas cuyo tiempo excede la esperanza de vida promedio, resultando en una prisión perpetua material.

El panorama colombiano no difiere significativamente de la realidad ético-política de la región. Algunos Estados de América Latina aún integran esta pena privativa de la libertad, mientras que otros han optado por una tendencia populista que utiliza el derecho penal como respuesta principal a los conflictos sociales. Para abordar esta problemática, se propuso una metodología cualitativa con un enfoque hermenéutico jurídico, en el que se analiza la dicotomía entre la prisión perpetua legal vs material y sus efectos en el principio de resocialización penal.

Palabras clave: prisión perpetua; doctrina de sustitución; reforma constitucional; *quantum* punitivo; sanción penal.

Abstract: Life imprisonment is a punitive sanction that raises controversy from the political philosophy of a Constitutional State. Its implementation has been reserved for crimes that deserve greater criminal reproach, being applied to individuals considered unsocializable by criminal policy. While it is true that in Colombia the Constitutional Court has prohibited the integration of this penalty in the legal system, it is also true that in practice its use has been observed de facto. This is due to the punitive increases in the Penal Code, which have allowed the imposition of sentences whose time exceeds the average life expectancy, resulting in material life imprisonment.

The Colombian scenario does not differ significantly from the ethico-political reality of the region. Some Latin American states still integrate this custodial penalty, while others have adopted a populist tendency that uses criminal law as the main response to social conflicts. To address this problem, a qualitative methodology with a legal hermeneutic approach was proposed, in which the dichotomy between legal vs. material life imprisonment and its effects on the principle of penal resocialization is analyzed.

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

Keywords: life imprisonment; doctrine of substitution; constitutional reform; quantum of punishment; criminal sanction.

Forma de citar: Sosa Ojeda, J. A.; Echeverri García, D. S. y Ruíz Monroy, M. (2024) Prisión perpetua legal vs. material: una discusión fenomenológica frente a su aplicación en Colombia y Latinoamérica. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 33-50.

Recibido: 29-12-2023 | Versión final: 01-08-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

PRISIÓN PERPETUA LEGAL VS MATERIAL: UNA DISCUSIÓN FENOMENOLÓGICA FRENTE A SU APLICACIÓN EN COLOMBIA Y LATINOAMÉRICA.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda
Duván Santiago Echeverri García
Mariana Ruíz Monroy**

I. Introducción

La prisión perpetua en Colombia es una institución punitiva que no ha sido aplicada stricto sensu en el mundo fenomenológico. La Constitución Política de 1991 en su artículo 34 proscribió expresamente esta sanción penal, en virtud de lo planteado por la Asamblea Nacional Constituyente. Sin embargo, el Congreso de la República ha intentado emprender actos reformativos de la Constitución que permitan la implementación de esta pena. En los últimos quince años se han presentado cerca de diecisiete Proyectos de Acto Legislativo con la intención de levantar la prohibición de la prisión perpetua. No obstante, sólo la propuesta más reciente logró cumplir con todos los requerimientos sustanciales y procedimentales.

Así las cosas, el Acto Legislativo 01 de 2020 asentó la figura de la prisión perpetua revisable en el ordenamiento jurídico colombiano. Se destaca, en este caso, la revisión a los 25 años por parte de la autoridad jurisdiccional para evaluar la resocialización del condenado. Asimismo, esta reforma constitucional estableció que la pena sería aplicable cuando se cometa homicidio en modalidad dolosa o acceso carnal que implique violencia, o cuando el sujeto pasivo -que debe ser un niño, niña o adolescente- sea puesto en incapacidad de resistir.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-294 de 2021 concluyó la discusión al declarar inconstitucional el Acto Legislativo. Por tal sentido, la prisión perpetua no pudo ser administrada por el poder jurisdiccional, debido a la aplicación de la doctrina de sustitución por parte de la Corte Constitucional, la cual pretende proteger los elementos esenciales de la Constitución Política de 1991 y controlar el poder de reforma. Ahora bien, a pesar de la inexecutable del acto reformativo de la Constitución, el aumento punitivo regulado en el artículo 2 de la Ley 890 de 2004, permitiría afirmar que en Colombia existen condiciones jurídicas para el decreto de la prisión perpetua informal o de facto.

Según el Código Penal colombiano, el quantum punitivo máximo asciende a los 50 años de prisión que puede alcanzar los 60 años si se trata de un concurso de delitos. En principio, una condena de esta magnitud se podría constituir en una prisión perpetua material, máxime que la esperanza de vida colombiana está en los 74 años. Aunque el sistema penitenciario colombiano contempla mecanismos de redención de la pena, la oferta laboral, educativa, deportiva y cultural resulta insuficiente para toda la población privada de la libertad (INPEC, comunicación personal, 29 de junio de 2023). Esta situación dificulta procesos de resocialización, dada la proporcionalidad que puede ocurrir entre la condenada y los años efectivos de prisión.

El Congreso de la República, además, ha limitado la figura de los subrogados penales a ciertos delitos (Arias & Ruíz, 2022, p. 156), por lo que no son accesibles para todas las

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

personas que se encuentran en la fase de ejecución penal.¹ De esta manera, el presente artículo pretende responder la siguiente pregunta: ¿cómo se comprende la figura de la prisión perpetua legal y material, a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana sobre la doctrina de sustitución constitucional y la tendencia de aumentar punitivamente los delitos en Latinoamérica?

La tesis central se enfoca en los factores determinantes que permiten aseverar que en Colombia existe una prisión perpetua de facto, a pesar de que el constituyente primario la haya proscrito. La Constitución Política de 1991 propugna por unos elementos básicos que configuran la filosofía política del poder público. En este sentido, predicar la configuración del Estado Social de Derecho conlleva que se respeten los tópicos fundamentales de la dignidad humana, específicamente en su noción de “vivir bien”.

En la Sentencia T-881 de 2002, la Corte Constitucional explica que la dignidad humana se puede presentar como objeto concreto de protección desde tres diferentes dimensiones. Primero, la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y autodeterminarse, es decir, “vivir como quiera”. Algunas de las providencias que dan cuenta de la aplicación de este elemento son la Sentencia T-532 de 1992 y la Sentencia T-472 de 1996. Seguidamente, la dignidad puede ser comprendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia: “vivir bien” (Sentencia T-124 de 1993). Por último, la dignidad como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral: “vivir sin humillaciones” (Sentencia T-123 de 1994). En la fase de ejecución de la pena, uno de los componentes de “vivir bien” es la resocialización efectiva del sujeto privado de la libertad, por lo que la pena debe permitir su reintegración en la sociedad y no apartarlo definitivamente de esta.

En el panorama latinoamericano, la regulación punitiva no dista mucho de la política criminal del Estado colombiano. La mayoría de los ordenamientos jurídicos de la región no contemplan la prisión perpetua como una pena, ya que 12 países² han optado por omitir esta sanción dentro de sus códigos. En cambio, 8 países³ sí lo regulan normativamente. Por todo lo anterior, las condiciones jurídicas de la prisión perpetua y su eficacia sigue generando disenso en los ordenamientos de América Latina, puesto que no existe posición unánime en la región.

La investigación se sustenta en un enfoque cualitativo de tipo hermenéutico jurídico-social, en virtud de la perspectiva del texto. Para Hernández, Fernández y Baptista (1998), la hermenéutica se dedica a la interpretación de la experiencia humana y los textos de la vida. No se siguen reglas específicas, pero se considera que es resultado de la interacción entre las actividades de investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 1998, pág. 505). Este artículo se centra en la expresión del legislador ordinario por implementar la prisión perpetua en el Acto Legislativo 01 de 2020, así como el control de constitucionalidad abstracto que

¹ El artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) describe cuales conductas punibles quedan excluidas de acceder a subrogados penales, beneficios judiciales y administrativos.

² De acuerdo con sus códigos penales, los Estados que no contemplan la prisión perpetua legal son: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela, República Dominicana, El Salvador y Guatemala.

³ Al respecto son: Argentina, Chile, Cuba, México, Perú, Haití, Honduras y Nicaragua.

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

ejerció el Tribunal Constitucional de Colombia. Además, se conecta con la perspectiva penal de la región, para lo cual se utilizó la técnica de análisis documental.

Para lograr este objetivo, el texto se encuentra dividido de la siguiente manera: en el primer apartado se identifican los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional para impedir la integración de la prisión perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano, destacando la aplicación de la doctrina de sustitución constitucional. Seguidamente, se realiza un mapeo de la política criminal en América Latina en lo que se refiere a la prisión perpetua y la tendencia de aumentar los quantums punitivos. Finalmente, se presentan algunas conclusiones.

II. Prisión perpetua en Colombia: estudio de la doctrina de sustitución constitucional en la Sentencia C-294 de 2021

La constitución es un conjunto de disposiciones utilizado para diseñar la estructura del poder público y consagrar un catálogo de principios y derechos fundamentales. Las normas jurídicas que cumplen esta función ocupan la mayor jerarquía en el derecho positivo; por tanto, tienen un carácter fundante tanto en su dimensión axiológica como instrumental (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-560, 1999). En algunas doctrinas jurídicas contemporáneas suele señalarse que la función de toda Constitución es establecer e institucionalizar los ideales del constitucionalismo. En este orden de ideas, solo habría constitución si se consagran el principio de Estado de derecho, el principio de separación de poderes, garantías para los derechos fundamentales y un sistema democrático basado en legitimidad formal y material (Bernal, 2018b, pp. 74-75).

La importancia de la Constitución en un ordenamiento jurídico explica por qué es habitual la existencia de procedimientos más exigentes de reforma o la exclusión de ciertas materias del poder de decisión de órganos constituidos. Así se pretende preservar tanto la supremacía de la Constitución como el núcleo de sus principios y valores fundamentales. La Constitución Política de Colombia de 1991, a diferencia de la Constitución alemana de 1949⁴ o la Constitución japonesa de 1947,⁵ no posee cláusulas pétreas. Una cláusula de intangibilidad impone límites sustantivo expresos al poder de reforma, ya que se compone de los principios constitucionales pre acordados o los contenidos de derecho supranacional (Roznai, 2013). Como no existen disposiciones de esta naturaleza en la Constitución Política, en principio, cualquier norma superior podría ser enmendada a través de los procedimientos ordinarios de reforma constitucional.

La ausencia de cláusulas pétreas en la Constitución vigente no equivale a la falta de límites sustantivos para el poder de reforma constitucional. La Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones y en aras de cumplir el objetivo de guardar la integridad y supremacía de la Constitución, incorporó y desarrolló la doctrina de sustitución constitucional.

⁴ El artículo 79, inciso 3 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania: “No está permitida ninguna modificación de la presente ley fundamental que afecte a la organización de la Federación Länder (estados federados), o el principio de la participación de los Länder, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20”

⁵ El artículo 97 de la Constitución de Japón de 1947: “Los derechos humanos fundamentales garantizados por esta Constitución al pueblo de Japón son el fruto de la antigua lucha del hombre por la libertad; han sobrevivido a numerosas pruebas severas a través del tiempo y se confían a ésta y a las futuras generaciones para que los custodien permanentemente en forma inviolable”.

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

En principio, el artículo 241 de la Constitución Política atribuyó a la Corte Constitucional el control de los actos reformatorios solo por vicios de procedimiento. Sin embargo, el juez constitucional impuso límites adicionales para el poder constituyente derivado al momento de reformar la Constitución (control por vicios materiales), pues también se encuentra sujeto implícitamente a la principalística fundamental y al espíritu de la Carta Política (Agudelo, 2015, pág. 125).

En el año 2003, el Tribunal Constitucional fundamentó la doctrina de la sustitución como medida para evitar la extralimitación del poder constituyente derivado en su potestad de reforma (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-551, 2003). La competencia para reformar permite introducir cambios en cualquier disposición constitucional sin modificar o alterar el sentido identitario de la Constitución Política. La imposición de límites sustantivos al poder de reforma no solo restringe al poder constituyente derivado, sino que amplifica el control que ejerce la Corte Constitucional cuando se intenta reemplazar o sustituir un elemento definitorio de la identidad constitucional (Bernal, 2018a, págs. 274-275).

Un desarrollo posterior de la doctrina de la sustitución de la constitución tuvo lugar con la implementación del test de sustitución. En la sentencia C-970/2004, la Corte ensayó criterios metodológicos para examinar cuándo una reforma constitucional representa una sustitución parcial. El test de sustitución constitucional se compone de una estructura de subsunción: premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. No obstante, el órgano de cierre en materia constitucional no realizó precisiones conceptuales sobre el alcance de un elemento definitorio de la constitución. En el 2005 desarrolló el test de sustitución con una serie de exigencias argumentativas para determinar si una reforma constitucional sustituye o no la Constitución Política (Corte Constitucional, Sentencia C-1040, 2005). En otras palabras, se pretende verificar si los cambios propuestos equivalen a una reforma constitucional o, de lo contrario, si se traducen en un cambio profundo de la esencia misma de la Carta Política, toda vez que el Congreso de la República está vedado para hacer una sustitución que se traduzca en una comprensión alejada de los principios constitucionales vigentes.

Uno de los elementos esenciales de la Constitución es el principio de dignidad humana que es transgredido con la institución de la prisión perpetua (Corte Constitucional, Sentencia C-294, 2021). La pena de prisión prolongada, cadena perpetua, prisión perpetua, presidio perpetuo, reclusión perpetua, prisión vitalicia, ergástulo, life imprisonment son formas de referirse a lo mismo. Es decir, a la privación de la libertad de un individuo por el resto de su vida, lo que equivale a que el sujeto no podrá reincorporarse a la sociedad y, por ende, la pena que se le está aplicando busca ponerlo como ejemplo ante el resto de la sociedad, lo que quiere decir que se le está instrumentalizando y por ende, se estaría violando el principio rector de la dignidad humana consagrado en el ordenamiento constitucional.

En Colombia, desde la Constitución de 1886, la única referencia histórica de pena de muerte y cadena perpetua es la establecida en el Código Penal de 1890, abolida en el Acto Legislativo No. 3 de 1910 (Montero et al., 2018, pág. 63). Por su parte, los códigos penales de 1936 y 1980 nunca establecieron penas únicas o fijas, por lo que hay que afirmar que desde el siglo XIX en Colombia no ha existido cadena perpetua, aunque sí existen iniciativas legislativas para implementar la prisión perpetua.

El artículo 34 de la Carta Política de Colombia establece la prohibición de imponer penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Esta disposición constitucional refleja el

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

enfoque resocializador del ius puniendi del Estado, que busca la integración del infractor penal a la sociedad. No obstante, en el Congreso de la República se han gestado diferentes iniciativas que propenden por una reforma constitucional que suprima el límite impuesto por el constituyente primario (Cáceres, 2019, pág. 114). La primera experiencia se materializó a través de la presentación del Proyecto de Acto Legislativo (PAL) 023 de 2007⁶ en la Cámara de Representantes, el cual se encontraba respaldado por la Fiscalía General de la Nación de ese momento.

Este primer fenómeno motivó al legislador ordinario para que ambicionara, a través de los mecanismos estipulados en el artículo 374 superior, la incorporación de la cadena perpetua como un castigo inherente del proceso de persecución penal, fundamentado en la concepción de la justicia retributiva. Es destacable que la pena de prisión perpetua, especialmente en casos de acceso carnal y homicidio de niños, niñas y adolescentes menores de catorce años o en situación de discapacidad, había sido propuesta previamente como reforma a la Constitución en el año 2009.

El Comité Promotor del referendo estuvo integrado por la senadora Gilma Jiménez Gómez, el entonces Fiscal General de la Nación Mario Germán Iguarán Arana, el entonces Procurador General de la Nación Edgardo Maya Villazón y la directora del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) Elvira Forero Hernández, entre otros actores sociales relevantes.⁷ En esta iniciativa se recogieron un total de 1.762.635 firmas que apoyaban la modificación del artículo 34 de la Carta Política, las cuales fueron certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En este caso, la Corte Constitucional realizó el respectivo control automático del mecanismo de reforma. A través de la Sentencia C-397 de 2010 se declaró inconstitucional la propuesta de referendo por encontrarse vicios de procedimiento que eran insubsanables. Cabe resaltar que, en esta providencia, el Tribunal garante de la Constitución aplicó el control abstracto de constitucionalidad a partir de la función descrita en el numeral 2° del artículo 241 de la Constitución Política de 1991. Dicho de otra manera, la ratio decidendi olvidó analizar el acto reformativo desde la perspectiva hermenéutica de la doctrina de sustitución constitucional y, por consiguiente, no quebrantó futuras propuestas con el mismo objeto común.

Ahora bien, en el año 2021, la Corte Constitucional, en virtud del control posterior por vía de acción ciudadana, examinó la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2020, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”. Varios ciudadanos propusieron como cargo: “(i) la presunta violación al principio de consecutividad y (ii) la alegada sustitución del eje definitorio de la Constitución, referente a la dignidad humana. De esta forma, la Corte utilizó el test de sustitución constitucional que permitió comprender como principal al fin resocializador de la pena.

⁶ Véase la Gaceta del Congreso de la República de Colombia No. 339 de 2007.

⁷ Además, se destaca la participación del periodista Rafael Santos Calderón, el exministro de Relaciones Exteriores Rodrigo Pardo García-Peña y el documentalista Guillermo Prieto La Rotta, quienes fueron certificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución del 1 de septiembre de 4892 de 2008.

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

La Sala Plena corroboró que el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana es el eje definitorio de la Constitución. Con sustento en este eje definitorio se estableció que el derecho a la resocialización de la persona condenada es el fin primordial de la pena privativa de la libertad intramural. Este fin esencial de la pena de prisión es acorde con el principio de la dignidad humana, pues solo si se reconoce que la persona condenada puede retomar su vida en sociedad, se comprende que es posible la modificación de su conducta y el desarrollo de su autonomía y su libre determinación. Conforme a lo anterior, la pena de prisión perpetua sin posibilidad de revisión puede constituir una pena cruel, inhumana y degradante, prohibida por los instrumentos internacionales, toda vez que se anula y se margina definitivamente al individuo de la sociedad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-294, 2021).

De esta forma, el Tribunal Constitucional declaró inexecutable el acto reformativo de la Constitución y, por consiguiente, reafirmó que la prisión perpetua revisable no es una institución sancionatoria que pueda integrarse al ordenamiento jurídico colombiano. Si bien es cierto que el Acto Legislativo 01 de 2020 fue muy debatido, también lo es que su mera implementación suponía ciertos defectos sustanciales desde su expedición. La fórmula filosófica del Estado Social y Democrático de Derecho consagra a la dignidad humana como un principio meta político del discurso constitucional vigente, por lo que toda reforma debe respetar los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991.

A pesar de lo anterior, en Colombia existe “la prisión perpetua de facto o informal, según la cual se impone una pena de prisión por una duración mayor a la expectativa de vida de la persona condenada” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-294, 2021). Para la doctrina constitucional no es posible considerarla como prisión perpetua, argumentando que se estaría resignificando una institución diferente. Aunque, por otra parte, hay cierto sector de la doctrina que sí la interpretan como una manifestación de la cadena perpetua (Páez, 2021).

De acuerdo con La República (2024), la esperanza de vida promedio del colombiano asciende a los 74 años (párr. 3). En este sentido, toda pena impuesta que supere esta cantidad se erigiría como una pena perpetua. El artículo 37 del Código Penal de Colombia expresa que: “la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso” (Ley 599, 2000, art. 37). En consecuencia, mientras que el Tribunal Constitucional colombiano ha prohibido formalmente la prisión perpetua, existe una realidad de facto que ha persistido durante más de 20 años. Este hecho revela una brecha entre la legislación formal y la aplicación de la práctica de la justicia en el país.

III. La prisión perpetua, el fantasma que recorre América Latina

El panorama colombiano no es distante de la realidad en América Latina tendiente al incremento en el quantum de la pena privativa de la libertad. La discusión en torno a la privación de la libertad perpetua ha sido una constante en los tiempos y territorios de este continente, situación que aún no ha sido del todo subsanada y que sigue presente e incluso contrariada, como se evidencia desde los códigos penales de los diferentes países.

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

Frente a la prisión perpetua legal, nos encontramos con una perspectiva bastante dividida. De los veinte países que conforman el territorio latinoamericano, hay ocho en donde el ordenamiento jurídico interno contempla la imposición de la pena perpetua como forma de condena. Esta situación, aunque deja a la mayoría de los países (12) con una postura diferente en lo legal, no necesariamente refleja una realidad garantista en dichos territorios.

Los ocho países latinoamericanos que contemplan legalmente la pena de privación de libertad perpetua son:

Tabla 1: Estados con prisión perpetua en América Latina.

País	Norma Penal	Artículo	Nombre	Delitos con pena perpetua	Detalles
Argentina	Código penal de la nación argentina - Ley 11.179 (1921)	5º, 6º y 9º	Reclusión y Prisión Perpetua.	Homicidio agravado, abuso sexual en el que resultara la muerte de la víctima, desaparición forzada de personas agravada, torturas en las que se causara la muerte y traición a la patria.	Artículo 13 a los treinta y cinco (35) años de condena, se revisa y determina si hay reinserción social
Chile	Código Penal de la República de Chile- Num. 2561 (1874)	21º	Presidio, reclusión o relegación perpetuos,	Secuestro con homicidio o violación, la violación con homicidio, el robo con violación y homicidio, el homicidio de ciertos funcionarios en el ejercicio de sus funciones y atentar contra la seguridad exterior de la República.	Se puede acceder a beneficios penitenciarios en prisión después de 20 y presidio de 40 años.
Cuba	Código Penal - Ley 151 de la Asamblea Nacional del Poder Popular (2022)	34º	Privación de libertad perpetua	Asesinato, actos contra el Estado, ayuda al enemigo, espionaje, alzamiento en armas, genocidio, mercenarismo, apartheid, toma de rehenes con muerte, terrorismo, agresión	No puede ser impuesta a las personas menores de veinte años al momento de cometer el hecho punible ni mayores de

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

				sexual con violencia o parentesco y privación de libertad	sesenta y cinco años cumplidos al momento de ser juzgada.
Haití	Código Penal (2020) ⁸	41°	La réclusion criminelle ou détention criminelle a perpétuité [Prisión penal o detención penal de por vida]		
Honduras	Código Penal - Decreto N° 130 (2017)	35°, 36° y 37°	Prisión a perpetuidad.	Crimen de lesa humanidad, Genocidio, Homicidio a civiles en la guerra, uso de métodos o medios de guerra prohibidos por el DIH, muerte a persona internacionalmente protegida, causar muerte a secuestrado, causar muerte al presidente o jefe de estado,	Habrá revisión a los 30 años de cumplida la condena. Puede dar lugar a suspensión de la ejecución por un lapso de cinco (5) a diez (10) años. Si se niega la suspensión podrá volver a solicitarse al año siguiente.
México	No está comprendida en el Código Penal Federal y en 2006 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió que no	Estados que sí la contemplan: -Chihuahua -Quintana Roo -Puebla -Veracruz -Estado de México -Jalisco -Coahuila	Prisión Vitalicia o Perpetua	Homicidios, secuestros, extorsión y asesinatos múltiples, violación, robo, feminicidio, entre otros	

⁸ Se espera que el código penal de 2020 entre en vigencia en el 2024, igualmente se indica que en el código de 1836 ya se establecía la pena de prisión perpetua.

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

	contrariaba la Constitución.				
Nicaragua	Ley N° 641 (2007) modificado y adicionado por Ley N° 1058 (2022)	47°	Prisión Perpetua Revisable	Delitos graves, cuando concurren circunstancias de odio, crueles, degradantes, humillantes e inhumanas que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación, repugnancia, en la comunidad nacional.	(Aprobada en 2021) Revisable
Perú	Decreto Legislativo N° 635 (1991) reformado por Decreto Ley N° 25475 (1992)	29°	Cadena perpetua	Secuestro con muerte, violación a menor de 7 años, violación a menor de 14 años con muerte, casos agravados de robo, sustracción de armas oficiales con muerte, lavado de dinero de narcotráfico o terrorismo, cabecilla de tráfico de drogas, entre otras.	La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal. (Decreto Legislativo 921 de 2003)

Fuente: Elaboración propia a partir de normativas locales, Redacción Nacional, 2020 y Medrano, 2021 entre otros.

En los meridianos de dichos territorios, también se suscita la problemática de prisión perpetua de facto, situación que, con su sutileza, ha logrado establecerse como una peligrosa constante. El populismo punitivo⁹ ha encontrado motivación para afianzarse, siendo el discurso de odio y la conceptualización del delincuente como enemigo del Estado un motor propicio para que la sociedad civil acoja de manera positiva un crecimiento del *quantum*

⁹ Entiéndase el populismo punitivo como la implementación política del derecho penal que busca ganar adeptos con la utilización excesiva e irracional de las penas privativas de la libertad y del sistema penal *per se*.

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

punitivo. Es decir, el aumento de penas para delitos de “bajo impacto” ha generado unos topes máximos de pena privativa que se constituyen como cadena perpetua de facto.

En nada difieren los fines de la pena cuando se habla de privación de libertad perpetua legal y de facto. En ambas se ven imposibilitadas la reinserción, resocialización y reintegración, funciones últimas de esta sanción en la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos. El discurso populista como legitimador de la pena ha ganado gran terreno a los teóricos, legisladores y juristas garantistas, al punto de dotar a la pena de un contenido de castigo y venganza, dejando de lado la humanidad y la dignidad de las personas privadas de la libertad.

Esta situación se enmarca en lo convenido por la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, la cual en su artículo 5° establece:

Numeral 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)

Numeral 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, la percepción latinoamericana preocupa debido a la silenciosa institucionalización de la cadena perpetua, especialmente de aquella de facto. El *quantum* punitivo no sólo es preocupante *per se*, sino que en algunos territorios tiende a incrementarse (Sozzo, 2017, págs. 19-25) mediante reformas que buscan saciar la sed de venganza de la sociedad civil o incluso de ciertos partidos políticos,¹⁰ los cuales, al situarse en posiciones privilegiadas, realizan una configuración legislativa tendiente a sancionar delitos con amplia esfera de penumbra, logrando así usar el sistema penal para reprimir, silenciar y callar las ideas opositoras y a los manifestantes.

Entre los países con un tope máximo de pena privativa de la libertad, Colombia destaca en América del Sur y se encuentra entre los más altos de toda Latinoamérica, siendo superado únicamente por El Salvador y, en concurso de delitos, por México y República Dominicana. Es importante hacer el respectivo análisis cuantitativo, dado que solo así se logra comprender el concepto de prisión perpetua de facto, bajo el entendido de que en Latinoamérica las personas pueden llegar a pasar toda su vida en centros penitenciarios con una condena que no ha sido pensada para esto.

En esta región global, las penas pueden empezar a aplicarse comúnmente a los adolescentes de 16 o 18 años, dependiendo de cada país, y la esperanza de vida media para el 2022 rondaba cerca de los 74 años. Esta situación deja un margen de tan solo 55 años (incluso menor si el ingreso al sistema penitenciario ocurre a una edad superior), lo que equivaldría a que cualquier sanción similar o superior sería una pena perpetua de facto. Incluso las penas inferiores podrían constituirse como de por vida, considerando las deplorables condiciones de los centros de privación de libertad, que aumentan las probabilidades de enfermar a causa de la deficiente y antigua infraestructura, las precarias condiciones sanitarias, el inadecuado almacenamiento de los alimentos junto con sus escasas raciones y las enfermedades de base agravadas por diversos factores como la

¹⁰ Véase la instauración de la cadena perpetua revisable para los delitos de odio en Nicaragua (Medrano, 2020).

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

humedad, el desabastecimiento de medicamentos y el hacinamiento, los cuales impiden el debido aislamiento de los sujetos contagiados, generando con esto epidemias y trayendo situaciones que desfavorecen a quienes *per se* tienen que soportar el sufrimiento intrínseco de la privación de la libertad; situaciones que incrementan notoriamente el índice de mortalidad, sin que sea necesario agotar la expectativa de vida.

Tabla 2: Topes punitivos de los Estados en América Latina

País	Tope por delito (años)	Concurso (años)	Artículo(s)	Norma
Argentina	25 (No establecida en la parte general)	50	55°	Ley 11.179 (1921).
Bolivia	30	30	27°	Decreto Supremo 06667 recopilado de la Ley 1768 (1997).
Brasil	40	-40	75°	DECRETO-LEI No 2.848 (1940) modificada por Lei N° 13.964, de (2019).
Chile	20	20	25° y 56°	Código Penal de la República de Chile (1874).
Colombia	50	60	31° y 37°	Código Penal Colombiano- Ley 599 (2000) modificado por Ley 2098 de 2021, Ley 2197 de 2022 y Decreto 207 de 2022 y Sentencia C-014/23.
Costa Rica	50	50	51° y 76°	Código Penal - Ley 4573 (1970) reformado por el artículo 1 de la ley N° 7389 (1994).
Cuba	30	40	34°	Código Penal de Ley N° 151 (2022).
Ecuador	40	40	20° y 59°	Código Orgánico Integral Penal -COIP- Ley 0 (2014).
El Salvador	60	"60" ¹¹	45° y 71°	Código penal - Decreto N° 1030 (1997) reformado por el DECRETO No. 1009 de 2012.
Guatemala	50	50	44° y 69°	Código Penal - Decreto N° 17 (1973) reformado por Decreto N° 20 (1996).

¹¹ Se reporta el caso de Wilmer Alexander Segovia Telles condenado a 1310 años de privación de libertad.

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

Haití	30		41°	Código Penal de 2020 ¹² .
Honduras	30	40	38° y 66°	Decreto 130 (2017).
México	“60” (delito de secuestro hasta 140) ¹³	“60”	25° y 64°	Código Penal DOF 23-12-1974.
Nicaragua	30	30	52° y 82°	Ley 641 (2007)
Panamá	30	50	52°	Texto único del Código Penal de la República de Panamá - Ley 14 (2007) reformado por Ley 68 (2009)
Paraguay	30	30	38° y 70°	Código Penal de la República del Paraguay - Ley N° 1160 (1997) reformado por Ley 3440 (2008)
Perú	35	35	29°, 50° y 51°.	Decreto Legislativo N° 635 reformado por Decreto legislativo N° 982 de 2007
República Dominicana	40	60	27° y 52°	Ley N° 550 (2014).
Uruguay	30	*45	68°	Ley N° 9155 (1933).
Venezuela	30	30	94°	Código Penal (2000) Gaceta Oficial N° 5.494 Extraordinario

Fuente: Elaboración propia

Frente al máximo *quantum* punitivo de los países latinoamericanos, no sobra afirmar que la mayoría de estos países tienen un tope máximo que deriva en una prisión perpetua de facto. Esta sanción, aunque más sutil, es igualmente peligrosa, ya que no solo es usual, sino también aceptada por múltiples grupos sociales que se conforman con la literalidad de la pena y no abordan el problema en su integridad.

Con las condiciones actuales de la mayoría de los centros de privación de libertad en América Latina, se podría afirmar que una pena tan prolongada en el tiempo implicaría que el sujeto esté potencialmente expuesto a la muerte. Esto equivaldría a una condena perpetua ya que, desde el inicio de la privación de libertad, hay una casi inequívoca certeza de que el sujeto morirá antes de poder retornar a la sociedad. Lo anterior se traduce en una eliminación silenciosa del individuo, sin necesidad de llamarla por su nombre.

En casos en los cuales el sujeto logre sobrevivir a estas condiciones, saldría al mundo en sociedad con una edad tan avanzada y con afectaciones graves a su salud física y mental,

¹² Se espera que el código Penal de Haití de 2020 entre en vigencia en el año 2024.

¹³ Véase Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

al punto de ser un “muerto en vida” para las lógicas bajo las cuales transcurre un mundo capitalista. En este contexto, una persona incapaz de producir se vuelve un estorbo social, siendo discriminada y segregada. Bajo esa visión, la sanción impuesta puede derivar en un castigo perpetuo que acompaña al sujeto hasta la muerte misma, impidiendo la materialización efectiva del fin de la pena.

IV. Conclusiones

En algunos países de América Latina, al igual que en Colombia, aún se debate la legalidad de la privación de libertad perpetua, una situación que se aparta de las lógicas de la resocialización y que cae en el terreno del populismo punitivo. En lugares como El Salvador, Cuba, Nicaragua o Perú, el discurso en torno a quienes están privados de la libertad los presenta como enemigos, despojados de toda humanidad y dignidad, y excluidos del sistema social mediante la imposición de una sanción perpetua.

Este tratamiento se evidencia en el discurso que considera al otro como algo inferior, el cual es alimentado por delitos de odio y acusaciones de actos contra el estado o de colaboración con el enemigo, entre otros. El discurso no solo lleva al encarcelamiento de individuos que no son bien vistos por las autoridades, sino que también crea una barrera que impide a la sociedad en general darse cuenta de que cada ciudadano podría ser víctima de un sistema penal y penitenciario destinado a generar tanto muerte simbólica como biológica.

La cadena perpetua ha adquirido una crueldad vergonzosa incluso para las propias ramas del poder, tanto que han optado por incluir un apartado que establece su revisión en algunos años. Sin embargo, esta medida tiende a pasar desapercibida en un sistema judicial colapsado, en una sociedad vengativa y en un panorama político que demanda cada vez más privación de libertad. Existen disposiciones que se convierten así en simples formalidades sin efecto real (*law ins books vs law in actions*).

Aun así, el sutil sonido de las cadenas que llevan aquellos privados de libertad en sistemas donde las penas son exageradas, superando fácilmente los 30 años, se convierte en una situación más peligrosa. Esta realidad se refleja especialmente en países como México, donde normativas especiales elevan las penas hasta los 140 años, lo que hace que sea imposible no considerarlo como una prisión perpetua de facto, e incluso casi una prisión perpetua legal. El cambio de nombre no refleja ninguna diferencia sustancial y, por el contrario, perpetúa un sistema penal insostenible en el que la dignidad humana y la resocialización son sacrificadas

Colombia se alinea con la corriente punitivista predominante en América Latina, donde el individuo queda relegado y la sed de venganza eclipsa los Derechos Humanos. El máximo *quantum* punitivo de privación de libertad en el país se configura, de hecho, como una cadena perpetua de facto. Este hecho debería ser la base para una reflexión profunda, una comprensión real y el cumplimiento de los fines últimos de la pena según nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el deseo del poder legislativo de imponer una postura estricta y agresiva ha puesto en tela de juicio la existencia y legalización de la prisión perpetua. Solo unos pocos votos de la Corte Constitucional han evitado que este panorama se recrudezca, lo que demuestra que el legislativo y gran parte de la sociedad buscan más un castigo y una

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

venganza para el infractor que un ejercicio consciente que busque la resocialización del individuo.

Es importante comprender que muchos individuos son producto de diversos errores y contextos propios de la sociedad colombiana actual, desde su educación hasta las condiciones de vida. Estas circunstancias a menudo generan la incapacidad del individuo para encontrar un camino diferente al de la delincuencia. Por lo tanto, imponer un castigo punitivo sería volver a victimizar a una víctima de la sociedad.

Referencias

- Arias, D., Ruíz, C. (2022). *Límites a los subrogados penales para condenados por concierto para delinquir en Colombia. Una condición de invalidación de la resocialización del infractor penal. Universidad Santo Tomás.*
- Agudelo, S. (2015). *Identidad Constitucional: límite a la reforma constitucional en Alemania, Italia y India. Revista Academia y Derecho, 6(11), pp. 123-154.* <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/329/259>.
- Bernal, C. (2018a). *Fundamentación y significado de la doctrina de la sustitución de la Constitución. Un análisis del control de constitucionalidad de las reformas a la Constitución de Colombia. En J. C. Henao (Ed.), Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo. VII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional (pp. 271-298). Universidad Externado de Colombia.*
- Bernal, C. (2018b). *Prescindamos del poder constituyente en la creación constitucional. Los límites conceptuales del poder para reemplazar o reformar una constitución. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 22, pp. 59-99.* <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/69129>.
- Cáceres, E. (2019). *Prisión perpetua en Colombia. Análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y los argumentos racionales para su incorporación en el ordenamiento colombiano. Nuevo Foro Penal, 15(93), pp. 111-166.*
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, P. (1998). *Metodología de la Investigación.* Mc Graw Hill.
- La República (2024). *Esperanza de vida en el país es de 73,66 años, subió 0,86 tras la pandemia de COVID. [Noticia- 13 de marzo de 2024].* <https://www.larepublica.co/economia/el-indice-de-desarrollo-humano-en-el-pais-es-alto-programa-de-naciones-unidas-3820300>
- Medrano, M. (2020). *Asamblea Nacional de Nicaragua aprueba reforma constitucional que impone cadena perpetua por 'delitos de odio' [CNN- 10 de noviembre de 2020]* <https://cnnespanol.cnn.com/2020/11/10/asamblea-nacional-de-nicaragua-aprueba-reforma-constitucional-que-impone-cadena-perpetua-por-delitos-de-odio/>
- Medrano, M. (2021). *Asamblea Nacional de Nicaragua ratifica reforma constitucional que establece prisión perpetua por "crímenes de odio". [CNN- 18 de enero de 2021].* <https://cnnespanol.cnn.com/2021/01/18/asamblea-nacional-de-nicaragua-ratifica-reforma-constitucional-que-establece-prision-perpetua-por-crime-nes-de-odio/>
- Montero Zendejas, D., Maldonado Arcón, M. y Manrique Molina, F. (2018). *Prisión perpetua revisable: El caso colombiano desde la perspectiva constitucional. IUSTITIA, (15), pp. 57-84.*

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy

- Páez Muñoz, L. D. (2021). *La prisión perpetua en un estado social de derecho análisis de las posturas a favor y en contra a la luz de los enfoques constitucionales*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12010/24642>.
- Redacción Nacional (2020). Nueve Países de A. Latina aplican cadena perpetua. [El Nuevo Siglo- 9 de junio de 2020]. <https://www.elnuevosiglo.com.co/politica/nueve-paises-de-latina-aplican-cadena-perpetua>.
- Roznai, Y. (2013). *The Theory and Practice of “Supra-Constitutional” Limits on Constitutional-Amendments*. *International and Comparative Law Quarterly*, 62(3), pp. 557-597. <https://doi.org/10.1017/S0020589313000249>
- Sozzo, M. (2017). *La inflación punitiva. Un análisis comparativo de las mutaciones del derecho penal en América Latina (1990- 2015)*. Café de las ciudades.

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy